

Recurso 409/2018**Resolución 89/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de marzo de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIVIANES & GÓMEZ ABOGADOS, S.L.P.** contra el acuerdo, de 29 de octubre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartaya (Huelva), por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios jurídicos profesionales y defensa jurídica del Ayuntamiento” (expte. S-17/2018), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 14 de agosto de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 134.400 euros.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 29 de octubre de 2018 el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación del contrato a la entidad MARTÍNEZ DE SALAS & SÁNCHEZ, S.L.

La citada resolución fue notificada, mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Cartaya, el 6 de noviembre de 2018.

CUARTO. El 26 de noviembre de 2018, la empresa SIVIANES & GÓMEZ ABOGADOS, S.L.P. (SIVIANES & GÓMEZ, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

QUINTO. Mediante oficio de 28 de noviembre de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y, habiendo sido ya remitido el expediente de contratación con ocasión del recurso especial tramitado en este Tribunal con número 389/2018, se le requirió asimismo el informe sobre aquel y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada tuvo entrada en el registro del Tribunal el 11 de



diciembre de 2018.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 13 de diciembre de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo ANDRÉS RAMÍREZ CORONEL y las entidades SILCA BUREAR, S.L. y MARTÍNEZ DE SALAS & SÁNCHEZ, S.L.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Cartaya cuenta con convenio de colaboración suscrito con la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de fecha 13 de noviembre de 2012, por lo que, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, este Tribunal resulta competente para el conocimiento del presente recurso.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 134.400 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”



En el supuesto analizado, dado que la comparencia electrónica para entender cumplida la notificación del acto impugnado se produjo, según el justificante de la misma que obra en el expediente, el 6 de noviembre de 2018, el recurso con fecha de entrada 26 de noviembre de 2018 en el registro de este Tribunal ha sido formalizado, conforme a lo previsto en la norma expresada, dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar sus motivos.

La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad del acto recurrido y, en consecuencia, sea dictado nuevo acto que rectifique el anulado al objeto de que se otorgue a la proposición por ella presentada una puntuación, con respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, al menos, igual a la obtenida por la propuesta formulada por ANDRÉS RAMÍREZ CORONEL, el licitador cuya oferta recibió la mayor puntuación conforme a tales criterios.

Funda su pretensión en el error en que a su juicio incurrió el órgano de contratación a la hora de valorar las proposiciones. Manifiesta la recurrente que los pliegos son ley entre las partes y que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece, para la valoración de las proposiciones conforme al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, la presentación de oferta técnica consistente en una “memoria de desarrollo y cumplimiento del servicio” en la que se describan las prestaciones que según el pliego de prescripciones técnicas (PPT) comprende el servicio. En base a ello, combate la valoración de las ofertas conforme a tal criterio efectuada por el órgano de contratación, que se basa en el informe técnico emitido en fecha 20 de septiembre de 2018, alegando los argumentos que, por razones sistemáticas, serán expuestos en el siguiente fundamento de derecho.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe al recurso, alega, en síntesis, que la recurrente solicita una rectificación de la puntuación otorgada a



su propuesta fundamentada en una interpretación demasiado favorable del contenido de la memoria incluida en su oferta técnica. Asimismo, considera que nos encontramos ante un criterio sujeto a juicio de valor, de carácter subjetivo por tanto, y que por ello la cuestión debe ser analizada en base a la doctrina existente en relación con la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que describe por medio de referencias a jurisprudencia y resoluciones de este Tribunal y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por último, ANDRÉS RAMÍREZ CORONEL (en adelante, RAMÍREZ) y las entidades SILCA BUREAR, S.L. y MARTÍNEZ DE SALAS & SÁNCHEZ, S.L. presentan alegaciones que, constando en el procedimiento de recurso, se dan aquí por reproducidas.

SEXTO. Expuestas de manera sucinta las alegaciones de las partes, procede su examen.

En primer lugar conviene reproducir, al objeto de centrar la cuestión, la cláusula 10 del PCAP relativa al criterio de adjudicación ahora enjuiciado:

“CRITERIO N.º 1. OFERTA TÉCNICA: MEMORIA DE DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO EN RELACIÓN AL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS. Hasta un máximo de 30,00 puntos.

El licitador deberá presentar una memoria de desarrollo y cumplimiento del servicio incluyendo el conjunto de prestaciones que comprende, descrito en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”

Asimismo, en el informe técnico de valoración de las ofertas conforme al anterior criterio, de 20 de septiembre de 2018, aceptado por el órgano de contratación y transcrito de manera íntegra en el acuerdo de adjudicación, se declara, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“El criterio subjetivo que se entiende necesario para realizar la valoración de la oferta técnica empieza con la consideración de: los licitadores han cumplido el requisito de aportar la oferta técnica y aceptan el pliego de prescripciones técnicas en todos y



cada uno de sus puntos, no obstante analizadas las memorias, hemos comprobado que algunos licitadores no han tenido en consideración un apartado que entendemos fundamental para la determinación del criterio subjetivo de la necesidad del Ayuntamiento de Cartaya y prestación del servicio como es el descrito en el punto 1. a) «obligaciones específicas y de carácter esencial», «El contratista tendrá la obligación de mantener, como mínimo, dos reuniones semanales en el Ayuntamiento de Cartaya.» En este sentido y en relación con esa obligación, el único licitador que propone una notable propuesta al respecto es D. ANDRÉS RAMÍREZ CORONEL, que en el punto B. de compromiso expreso indica su compromiso de mantener TRES reuniones semanales en el Ayuntamiento de Cartaya.

Del mismo modo se hace necesario a partir del pliego de prescripciones técnicas determinar y valorar que propuestas resultan más significativas en la prestación del servicio a prestar al Ayuntamiento de Cartaya. Es importante la consideración de los informes a presentar y el plazo de entrega, así como de los medios para realizar el trabajo y en este sentido hay dos licitadores que aportan las siguientes propuestas: la entidad MARTÍNEZ DE SALAS & SÁNCHEZ SL (informe de evaluación previa, plazo de 5 días laborables para la presentación de los informes requeridos, acceso directo a través de la web de los expedientes) y D. ANDRÉS RAMÍREZ CORONEL (información continua y permanente de los tramites/notificaciones, bastateo de poderes en el plazo de dos días, emitir informes sobre procesos de urgencia en el plazo máximo de 5 días hábiles).

4.- Resumen de la valoración de la oferta técnica a juicio de la entidad valoradora.

Analizadas todas las ofertas técnicas presentadas, y en cumplimiento de la cláusula administrativa del pliego que rige la adjudicación referida a los criterios de valoración, clausula 10; la valoración a juicio del informante es la siguiente:

D. ANDRES RAMIREZ CORONEL: 28 puntos

MARTINEZ DE SALAS & SANCHEZ SL: 15 puntos

LEX LEGIS OMNIBUS SL: 8 puntos

SILVANES & GOMEZ ABOGADOS SLP: 6 puntos”.

La recurrente centra sus alegaciones en impugnar la valoración obtenida por las ofertas de RAMÍREZ y de la entidad adjudicataria, e ignora la proposición presentada por la empresa LEX LEGIS OMNIBUS, S.L., que recibe una puntuación total, sumando la obtenida con su oferta económica, inferior a la de la propuesta de la recurrente.



Por tanto, la controversia se suscita en torno a la incorrecta, a juicio de la recurrente, valoración de las ofertas técnicas. Con carácter previo al análisis de las concretas alegaciones planteadas en el recurso, se debe hacer mención a la propia redacción del criterio de adjudicación examinado. Al respecto, este Tribunal entiende que el mismo ha sido redactado en unos términos que permiten un amplio margen de discrecionalidad al órgano de contratación a la hora de evaluar las ofertas. Es decir, sin llegar a ser ilimitada, lo cual vulneraría lo dispuesto en el artículo 145.5 b) de la LCSP, sí es cierto que puede ser calificada como extensa la libertad de decisión que confiere el criterio, pues aun cuando remite para la valoración al conjunto de prestaciones descritas en el PPT, no precisa de manera demasiado concreta los parámetros evaluables.

No obstante, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal relativos a las consecuencias de la no impugnación de los pliegos en el momento procedimental oportuno. Por ello, se ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos.

Sentado lo anterior, debemos recordar que nos hallamos ante un criterio de valoración subjetiva, circunstancia puesta de manifiesto por el órgano de contratación en su informe y que SIVIANES & GÓMEZ admite en su escrito de recurso. En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar



para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica.

En relación con esta última, este Tribunal también ha expresado en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas) que la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”*.



Por tanto, a la luz de la doctrina expuesta sobre la discrecionalidad técnica, procede ahora analizar los alegatos concretos a partir de los cuales sostiene la recurrente que las memorias técnicas fueron incorrectamente evaluadas, al objeto de discernir si podemos hallarnos o no ante error o arbitrariedad que pudiera desvirtuar la presunción de certeza del órgano evaluador. Al respecto, a continuación se exponen los apartados que la recurrente entiende han sido erróneamente evaluados:

1. Reuniones semanales que han de mantenerse en el Ayuntamiento de Cartaya. Sostiene SIVIANES & GÓMEZ que en su oferta no se establece límite alguno para las asistencias presenciales, mientras que en la oferta de RAMÍREZ se propone acudir un máximo de tres veces y nada se dice al respecto en la de la entidad adjudicataria, MARTÍNEZ DE SALAS & SÁNCHEZ, S.L.

Sobre esta cuestión se debe indicar, en primer lugar, que el PPT en relación con las obligaciones del contratista establece dos grupos: genéricas por una parte, y específicas y de carácter esencial por otra. Dentro de este último conjunto, señala como primera obligación *“mantener, como mínimo, dos reuniones semanales en el Ayuntamiento de Cartaya”*.

Como hemos visto, en el informe técnico se valora favorablemente la oferta de RAMÍREZ en este apartado. En la misma se concreta como compromiso *“ante la Administración contratante la obligación de mantener, como mínimo tres reuniones semanales en el Ayuntamiento de Cartaya”*. Es decir, no son solo tres, como indicaba el informe técnico, ni un máximo de tres, como alegaba la recurrente, sino un mínimo de tres. Frente a ello, la oferta de la recurrente establece para la asistencia a reuniones: *“Comunicación al bufete por vía electrónica de la futura reunión con motivo, día, hora y persona con una antelación mínima de una semana, salvo que por razones de urgencia no fuera posible este preaviso.”*



De una simple lectura de este apartado de la memoria se desprende, tal y como alega el órgano de contratación en su informe, que resultaría demasiado favorable para SIVIANES & GÓMEZ considerar que ofrece, como expresa en el recurso, *“acudir al Ayuntamiento siempre que sea llamada, sin límite”*, e interpretar que es un compromiso superior al suscrito por RAMÍREZ. Por tanto, no cabe acoger este alegato de la recurrente.

2. La oferta de RAMÍREZ es valorada, según la recurrente, por *“poner en conocimiento del Ayuntamiento todos los trámites y notificaciones que se realicen”*, cuando a su juicio ella propone lo mismo.

Literalmente, en el informe técnico sobre la memoria de RAMÍREZ se indica *“información continua y permanente de los trámites/notificaciones”*. Entre los compromisos de calidad descritos en la oferta de RAMÍREZ se aprecia *“Información continua y permanente de los trámites/notificaciones del Juzgado o de los Tribunales, o restantes Organismos Públicos”*. Por su parte, en la memoria de la recurrente se especifica, con respecto a la defensa letrada y representación procesal, *“Comienzo de la ejecución, momento tras el cual el Ayuntamiento o la EMSV serán informados periódicamente o cada vez que lo requiera el estado del expediente (...)”*

Este Tribunal entiende que *“información continua y permanente”* implica un matiz que impide interpretar ese compromiso, tal y como plantea la recurrente, como una simple puesta en conocimiento sin referencia temporal alguna. Al mismo tiempo, informar de manera continua y permanente parece contener un valor añadido con respecto a una información *“periódica o cada vez que lo requiera el estado del expediente”*. En cualquier caso, como ya ha sido señalado, corresponde a este Tribunal únicamente detectar, en su caso, un posible error o arbitrariedad en la evaluación, algo que no acontece en este supuesto, por lo que tampoco puede ser acogido este alegato.



3. Esgrime la recurrente, como uno de sus argumentos centrales, que la oferta de RAMÍREZ también ha sido valorada de forma positiva por “realizar el bastanteo de poderes en un plazo de dos días hábiles, cuando el pliego de prescripciones técnicas no recoge este aspecto ni como obligación esencial ni genérica y que, dada la naturaleza del servicio, carece de relevancia”.

Para el análisis de esta cuestión conviene recordar nuevamente parte del contenido del informe técnico, que señala: “Del mismo modo se hace necesario a partir del pliego de prescripciones técnicas determinar y valorar que propuestas resultan más significativas en la prestación del servicio a prestar al Ayuntamiento de Cartaya. Es importante la consideración de los informes a presentar y el plazo de entrega, así como de los medios para realizar el trabajo y en este sentido hay dos licitadores que aportan las siguientes propuestas: (...) D. ANDRÉS RAMÍREZ CORONEL (información continua y permanente de los tramites/notificaciones, bastanteo de poderes en el plazo de dos días, emitir informes sobre procesos de urgencia en el plazo máximo de 5 días hábiles).”

Es decir, que tal y como imponía el PCAP al desarrollar este criterio de adjudicación, la evaluación parte de lo dispuesto en el PPT. En este sentido, el bastanteo de poderes debe ser considerado como una mera concreción -al mismo nivel que los otros compromisos señalados en el mismo paréntesis-, pero una visión más global nos lleva a entender que la valoración realmente se lleva a cabo con respecto a lo que antecede al citado paréntesis: partiendo del contenido del PPT, como exige el PCAP, se valoran cuestiones más genéricas, como los informes y su plazo de emisión o los medios para realizar el trabajo. Como hemos visto, el PCAP exigía que la memoria incluyera el conjunto de prestaciones descritas en el PPT, y en tal sentido, tanto el plazo para la emisión de informes como los medios humanos y materiales quedan configurados dentro de las obligaciones específicas y de carácter esencial del PPT.

Debe descartarse, pues, este alegato.



4. Sostiene también la recurrente que la oferta de la adjudicataria ha sido valorada favorablemente por *“realizar un informe de valoración previa, lo que para esta parte sería comunicar el enfoque jurídico del asunto”*.

Al respecto, la opinión de la recurrente sobre lo que debe entenderse por *“informe de valoración previa”*, supone una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano técnico evaluador a la hora de enjuiciar la oferta de adjudicataria que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores que, como hemos argumentado, debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no se aprecian en el supuesto examinado.

En consecuencia, tampoco cabe admitir este alegato.

5. De nuevo con respecto a la memoria de la adjudicataria, SIVIANES & GÓMEZ combate el hecho de que se haya valorado que *“el Ayuntamiento acceda a través de la web a los expedientes, cuando esta parte ofrecía poner a disposición de todo cuanto acontezca en el expediente”*.

En la memoria de la recurrente se expone, para la defensa letrada y representación procesal, poner *“a su disposición cada uno de los escritos procesales que se envíen o se reciban”*, mientras que en la oferta de la adjudicataria figura que *“todos nuestros clientes y colaboradores tienen acceso a través de la web a la aplicación propia de seguimiento de expedientes”*.

Parece que una vez más resulta evidente el valor añadido que puede suponer el acceso directo por parte del órgano de contratación a la propia aplicación de seguimiento de expedientes del contratista, pero en cualquier caso, lo relevante



es que tampoco puede apreciarse error o arbitrariedad y el alegato debe ser rechazado.

6. Por último, en relación con el plazo para emitir los informes jurídicos, señala la recurrente que su memoria debió ser la mejor valorada al ofrecer el plazo más breve. Al respecto, analizadas las ofertas, se observa para cada una de ellas:

-SIVIANES & GÓMEZ: el informe lo recibirá el órgano de contratación por vía electrónica en el plazo de tres días hábiles.

-RAMÍREZ: *“Emitir informes sobre procesos de urgencia en el plazo de cinco días hábiles.”*

-Adjudicataria: emisión en un plazo no superior a 5 días laborables, añadiendo *“Si por especiales circunstancias de necesidad, estos fuesen solicitados con carácter urgente, este plazo se podrá reducir a 2 días laborables.”*

Con respecto a esta cuestión, y sin perjuicio del compromiso suscrito por la adjudicataria en los supuestos de solicitud de informe con carácter urgente, sí parece que el menor plazo para la emisión de informes se contiene en la memoria presentada por la recurrente. No obstante, de nuevo debemos remitirnos a lo ya manifestado cuando se analizó el plazo para la emisión de bastanteo de poderes; se trata de una concreción relativa a conceptos que se evalúan de manera conjunta. En función de las prestaciones descritas en el PPT, el órgano de contratación entendió que las propuestas de RAMÍREZ y de la adjudicataria fueron las más significativas, teniendo en cuenta de manera global aspectos como el tipo de informes, su plazo de emisión o los medios, tanto humanos como materiales, para desarrollar el trabajo. Por tanto, no cabe identificar como errónea la valoración de las ofertas en base únicamente a un aspecto concreto, cuando, para el resto de parámetros evaluables, el órgano técnico apreció prevalencia de las otras dos ofertas sobre la de la adjudicataria, sin que este Tribunal haya podido detectar error o arbitrariedad.

En consecuencia, procede desestimar este último alegato y, con él, el recurso interpuesto.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIVIANES & GÓMEZ ABOGADOS, S.L.P.** interpuesto contra el acuerdo, de 29 de octubre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartaya (Huelva), por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios jurídicos profesionales y defensa jurídica del Ayuntamiento” (expte. S-17/2018), convocado por el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

